

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/15/2017,RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA C. JAQUELINE VILLASEÑOR NOYOLA, MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA "LA CONVOCATORIA EMITIDA EN FECHA 5 DE JUNIO DE 2017 POR LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SEÑALADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTA ENTIDAD", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-.....

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/15/2017

**PROMOVENTE:** JAQUELINE  
VILLASEÑOR NOYOLA, MILITANTE  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE SAN LUIS  
POTOSÍ Y LA COMISIÓN ESTATAL  
DE PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE SAN LUIS  
POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS  
JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/15/2017** promovido por la **C. Jaqueline Villaseñor Noyola**, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar *“ la convocatoria emitida en fecha 5 de junio de 2017 por los órganos del Partido Revolucionario Institucional señalados en el punto anterior, para el proceso de elección del Titular sustituto de la secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad”*, y.-

## G L O S A R I O

**Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley General de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## A N T E C E D E N T E S

1. **Convocatoria.** El 5 cinco de junio del presente año, el Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, emitió la Convocatoria para el proceso para la elección de la Secretaría General Sustituta del Comité Directivo Estatal.

**2. Conocimiento del acto reclamado.** En fecha 5 cinco de junio del presente año, la inconforme tuvo conocimiento de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la convocatoria emitida, el 9 nueve de junio del año en curso, la C. Jaqueline Villaseñor Noyola compareció ante este órgano jurisdiccional a efecto de interponer su medio de defensa.

**4. Radicación del medio de impugnación.** En fecha 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal radicó el escrito de inconformidad interpuesto por la actora, asignándole el número de expediente TESLP/JDC/15/2015.

Ahora bien, toda vez que el citado medio de impugnación se recibió en este Tribunal Electoral, en el mismo proveído se requirió al Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí y a la Comisión Estatal de Procesos internos del mismo partido, a efecto de realizar los trámites de ley contemplados por los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

**5. Recepción de constancias.** Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables por remitiendo las constancias que conforman este expediente, mismo que fue turnado al Magistrado instructor, Licenciado Rigoberto Garza de Lira para efectos de pronunciarse sobre la admisión a trámite de este medio de impugnación.

**6. Requerimiento por parte del Magistrado Instructor.** En virtud del contenido de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables. En fecha 21 veintiuno de junio de la anualidad, se requirió al Comité Directivo Estatal del PRI a efecto de informar sobre el recurso intrapartidario presentado por la actora ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI el 12 doce de junio de este año, debiendo remitir copias certificada de todo lo actuado en tal expediente.

**7. Nuevo requerimiento del Magistrado Instructor.** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de 2017, y toda vez que la Comisión de Justicia Partidaria del PRI remitió a este Tribunal Electoral copia simple del medio de defensa intrapartidario presentado por la actora ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI el 12 doce de junio de este año, se requirió de nueva cuenta a la referida Comisión para efectos de remitir copia certificada de los documentos solicitados.

**8. Cumplimiento al requerimiento.** Por acuerdo de fecha 4 cuatro de julio de este año, se tuvo a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI remitiendo la documentación solicitada y, en consecuencia, por cumpliendo al requerimiento ordenado.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 19.1 inciso e) de la Ley General de Medios, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

**2. Personería, Legitimación e Interés Jurídico.** La inconforme comparece en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que le es expresamente reconocida por las autoridades responsables, según se desprende del escrito de fecha 15 quince de junio del presente año, recibido por este Tribunal el día 19 del mismo mes y año, signado por Edmundo Azael Torrescano Medina, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como el

diverso escrito de fecha 22 veintidós de junio de esta anualidad, presentado ante este Tribunal electoral el 23 del mismo mes y año, por lo que se estima que tiene personalidad y legitimación para interponer su medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), y 80.1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 99 de la Ley de Justicia Electoral, así como lo contemplado en la jurisprudencia en materia electoral 33/2014 cuyo rubro señala ***“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda<sup>1</sup>”***.

De igual manera, toda vez que del escrito de inconformidad se desprende que la actora hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado tal y como lo refiere el diverso numeral 79.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal electoral colige que tiene interés jurídico dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo contemplado por la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro ***“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento<sup>2</sup>”***.

3. **Definitividad.** Se considera por parte de Este Tribunal Electoral que dicho presupuesto no se encuentra satisfecho, por los motivos que a continuación se exponen:

---

<sup>1</sup> El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

<sup>2</sup> La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo quinto, fracción V<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio, e impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

De igual manera, el artículo 80.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al párrafo noveno del diverso numeral 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano solo será procedente *cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata, además de considerarse instrumentos idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Así, en la especie encontramos que la promovente, el pasado 9 nueve de junio del presente año, se presentó en las instalaciones de este Tribunal Electoral a efecto de promover su medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Hecho que se convalida con el acuse de recibo de este órgano jurisdiccional, y con el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de fecha 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo anterior, resulta evidente que la actora no agotó la instancia intrapartidaria previo a la interposición del presente medio de impugnación.

De igual manera, se advierte por parte de este cuerpo colegiado que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, procede previamente alguno de los medios de defensa contemplados en el artículo 38 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual, para una mejor interpretación de la presente resolución a continuación se inserta:

*Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*

*I. El recurso de inconformidad;*

*II. El juicio de nulidad;*

*III. Se deroga; y*

*IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.*

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria es la competente para recibir y sustanciar los medios de impugnación.

*“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:*

*I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho 18 horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente*

*...”*

Por ende, al no haberse agotado primeramente el medio de impugnación intrapartidario, lo conducente es **declarar como**

**improcedente el presente medio de impugnación;** lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 10.1 inciso d) de la Ley General de Medios.

Sin embargo, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **este órgano jurisdiccional especializado considera que el asunto en que se actúa debe ser reencauzado a la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional,** a efecto de que sean dichas autoridades quienes determinen la vía y procedimiento correcto a instaurar, de cualquiera de los contemplados en el artículo 38 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 5/2005, cuyo rubro y texto señalan:

*“Medio de impugnación intrapartidario. Debe agotarse antes de acudir a la instancia jurisdiccional, aun cuando el plazo para su resolución no esté previsto en la reglamentación del partido político.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.”*

Lo anterior, a efecto de que **la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, en plenitud de atribuciones conozca y resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda,** sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*“Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia. Ante la pluralidad*



*de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”*

Cabe señalar, que actualmente la Comisión Estatal de Justicia Partidaria tiene registrado el expediente CEJP-INC-SLP-004/2017, derivado del medio de impugnación promovido por Jaqueline Villaseñor Noyola el pasado 12 de junio de la anualidad, y que dicho expediente guarda estrecha relación con el asunto que aquí se reencauza, por lo que será el órgano administrativo partidista quien, en

plenitud de atribuciones, resuelva sobre la acumulación de expedientes.

**4. Efectos del Fallo.** Por los argumentos precisados en el considerando anterior, **se reencauza** la presente controversia a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que sea dicha autoridad quien determine la vía y procedimiento correcto a instaurar, de conformidad con los enlistados en el catálogo de medios de impugnación contemplados en el artículo 38 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y se pronuncie respecto la acumulación del expediente que se reencauza, al diverso expediente CEJP-INC-SLP-004/2017, el cual se derivó del medio de impugnación promovido por Jaqueline Villaseñor Noyola el pasado 12 doce de junio de la anualidad.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de remitir de manera inmediata la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, las constancias que conforman dicho expediente, para que, **en plenitud de atribuciones conozcan y resuelvan, a la brevedad**, lo que en derecho corresponda.

**5. Actuación Colegiada.** Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que reencauza un medio de impugnación y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20 fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal.

**6. Notificación a las partes.** Conforme a la disposición de los artículos 26.3 y 84.2 de la Ley General de Medios 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese de forma personal** a la ciudadana Jaqueline Villaseñor Noyola, en su domicilio ubicado en

calle Francisco Díaz Covarrubias número 135, Colonia Virreyes, de esta Ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio** al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la **Comisión de Justicia Partidaria**, todas ellas del Partido Revolucionario Institucional, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**7. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 22.1 de la Ley General de Medios, y 56 de la Ley de Justicia Electoral en relación al artículo 100 de dicha Ley se:

## R E S U E L V E :

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

**Segundo.** La Ciudadana Jaqueline Villaseñor Noyola, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

**Tercero.** Por los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de esta resolución, **se declara improcedente** el medio de impugnación en estudio.

**Cuarto.** Se **reencauza** la presente controversia a **la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que sean dicha autoridad quien determine la vía y procedimiento correcto a instaurar, y se pronuncie respecto la acumulación de este expediente al diverso expediente CEJP-INC-SLP-004/2017, derivado del medio de impugnación promovido por Jaqueline Villaseñor Noyola el pasado 12 doce de junio de la anualidad.

**Quinto.** Remítanse las constancias que conforman este expediente a **la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que, **en plenitud de atribuciones conozca y resuelva a la brevedad**, lo que en derecho corresponda.

**Sexto.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando sexto de esta resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Magistrado Supernumerario, Licenciado José Pedro Muñiz Tobías**, por ausencia justificada de la **Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan

con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado Presidente**

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira  
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciado José Pedro Muñiz Tobías  
Magistrado Supernumerario**

(Rúbrica)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza  
Secretario General De Acuerdos**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 04 CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN **7 SIETE** FOJAS ÚTILES A LA COMISION ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.**